



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

6743/2023

ALMIRON, MATIAS OMAR DE LA CRUZ c/ GENDARMERIA NACIONAL s  
/MEDIDA CAUTELAR

RESISTENCIA, 17 de abril de 2024. -LR

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: "**ALMIRON, MATIAS OMAR DE LA CRUZ c/ GENDARMERIA NACIONAL s/MEDIDA CAUTELAR**", Expte. N° FRE 6743/2023/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Formosa y;

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que el actor solicitó medida cautelar con el objeto de que se ordene a la demandada (Gendarmería Nacional Argentina) que disponga, con carácter inmediato, la suspensión provisoria del acto por el cual la Junta Superior de Calificaciones para el Personal Subalterno declaró al Sr. Almirón como "no apto para prestar la función de gendarme", decisión que fuera aprobada por Disposición Reservada N° 686/2023 del 26 /06/2023, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo en la acción de Amparo que promoverá al efecto.

**II.-** La Sra. Jueza de primera instancia dictó resolución en fecha 08/09/2023 rechazando la medida cautelar solicitada por el actor.

Para así decidir, inicialmente señaló -en relación a la viabilidad de la medida cautelar- que procede verificar si se encuentran reunidos los requisitos para su procedencia, los cuales son: verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

Destacó que las medidas cautelares que tienen como sujeto pasivo a la Administración Pública deben contemplarse con mayor rigurosidad dada la presunción de legitimidad de la que gozan sus actos y el interés público comprometido.

Ingresó al análisis del caso particular de autos y consideró que no se ha acreditado la apariencia del derecho invocado ni el peligro en la demora. En relación al primer requisito, resaltó que cuando se pretende la suspensión de un acto administrativo, debe efectuarse un análisis con criterio restrictivo, no advirtiéndose de las circunstancias expuestas que los actos emanados de la administración no hayan sido dictados con sujeción a las normas legalmente previstas, por lo que el presupuesto de verosimilitud del derecho no se encuentra mínimamente corroborado.



Afirmó que el apelante no individualiza cuáles son los vicios que convertirían al acto administrativo en irrazonable, por cuanto todas sus alegaciones son genéricas.

Resaltó que el accionante no ha acompañado la Disposición Reservada N° 686/2023 que lo declara "No apto para prestar la función de gendarme", desconociéndose sus fundamentos.

Por otro lado, dijo que no basta con la simple alegación de un eventual daño irreparable, y que, a menor verosimilitud del derecho, corresponde el análisis del peligro en la demora que podría acarrear el rechazo de lo solicitado, circunstancia que el actor no ha señalado, no advirtiéndose que el transcurso del tiempo pueda generar un perjuicio que no pueda ser revertido en una eventual sentencia judicial, más aún -dice- considerando que desde el año 2018 el Sr. Almirón se encuentra en disponibilidad.

Concluyó en que, siendo insuficientes los elementos aportados por el actor, procede el rechazo de la medida cautelar.

**III.-** Disconforme con tal decisión, el actor interpuso recurso de apelación en fecha 11/09/2023, expresando agravios el 20/09/2023. Corrido el pertinente traslado, no fue contestado por el organismo demandado.

El recurrente se agravia en los siguientes términos:

**A.** Asevera que Gendarmería Nacional, cada vez que un personal es denunciado, lo coloca en situación de disponibilidad para que el mismo no interfiera en las investigaciones que se realizan respecto del hecho que se denuncia. No obstante -afirma- con el Sr. Almirón el proceder fue totalmente lo opuesto, ya que se lo pasó a disponibilidad a él y no a aquellas personas que fueron denunciadas como las que cometieron las faltas.

**B.** Relata que el material recolectado como prueba que fue valorada en contra del Sr. Almirón, son declaraciones testimoniales en su mayoría de quienes fueron indicados por su parte como autores de la discriminación y acoso laboral. En este sentido, agrega que el resto de las declaraciones testimoniales son de superiores jerárquicos, y Gendarmería Nacional es una institución verticalista, donde las declaraciones no son completamente libres y sin presiones, siendo que los agentes se pueden ver perjudicados por jefes directos.

**C.** Resalta que siendo el agente quien denuncia el acoso laboral y la discriminación por su orientación sexual, es la Fuerza quien debe encargarse de investigar y, en su caso, de acreditar el hecho que es puesto a su conocimiento, pero, al no tenerlo por acreditado, decidieron castigarlo, al sancionarlo -en sencillas palabras- por denunciar ser víctima de acoso y discriminación.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

**D.** Afirma que aplicar una sanción por haber efectuado una denuncia es sobrepasar los límites, y no tienen ningún sustento o prueba que determine la falsedad o el ánimo malintencionado de la misma.

**E.** Denuncia que la jueza *a quo* omite valorar la totalidad del plexo probatorio y hace una incorrecta interpretación que resulta arbitraria.

**F.** Dice que Gendarmería Nacional ha obrado de manera ilegítima y no fue imparcial, ya que, conforme surge de fs. 194 y 195 del expediente administrativo, se le han negado pruebas en las que el agente hacía uso de su derecho.

**G.** Alega que el expediente administrativo ha sido instruido en un ámbito que no es imparcial y en el que los que aportan principalmente la prueba en contra de sus dichos son las personas a la que él mismo denunció.

**H.** Reitera que el organismo demandado es una institución verticalista e históricamente machista.

**I.** Por último, afirma que lo que se persigue con el dictado de la medida cautelar es que el actor no pierda su trabajo injustamente mientras se dirime la cuestión de fondo.

Hace reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

Radicada la causa ante esta Alzada, se llamó Autos para Resolver el 08/11/2023.

**IV.-** Previo a ingresar al análisis de los agravios vertidos en relación al objeto de la medida cautelar solicitada, corresponde efectuar algunas consideraciones:

A la hora de decidir, cabe señalar que la Corte Suprema ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional, ya que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y que, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos 316:1833 y causa P. 489 XXV "Pérez Cuesta S.A.C.I. c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad (prohibición de innovar)" del 25 de junio de 1996).

Ello así pues es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran dirigidas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir o tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. Que el mencionado anticipo de



jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta de los demandantes y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado. (C. 2348. XXXII. Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf S.R.L. y otro).

Por ende, la finalidad del proceso cautelar es asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso, y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido (CSJN in re "Estado Nacional -Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos- vs. Provincia de Río Negro).

En este sentido, considerando el acotado margen de análisis que brindan las medidas cautelares, debe tenerse presente que su otorgamiento está subordinado a condiciones de admisibilidad que les son propias y características: "una causa que no exige la demostración de la existencia de un derecho sino la comprobación de una mera apariencia o verosimilitud del mismo y del fundado temor de su frustración ínterin el reconocimiento definitivo del mismo o de los presupuestos que autorizan a presumir la existencia de uno u otro recaudo" (Kielmanovich, Jorge "Medidas Cautelares", Editorial Rubinzal-Culzoni, pág. 49).

Así, teniendo en cuenta que la medida cautelar innovativa es entendida como: "...aquella cautela excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado...A diferencia de otro tipo de aseguramientos, sin que medie sentencia firme, ordena que alguien haga o deje de hacer algo en sentido contrario al representado por la situación existente" (De Lázzari Eduardo, Medidas Cautelares, Tomo I, 2da Edición, Librería Editora Platense, 1.997, pág.580), procede considerar los presupuestos para su otorgamiento, cotejándolos con las constancias de la causa.

En este marco, y en relación a los requisitos para el otorgamiento de la medida precautoria en el caso, corresponde señalar inicialmente que para su viabilidad deben configurarse los presupuestos que exige el art. 230 del CPCCN, esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Partiendo de dichas premisas, anticipamos, en este acotado marco cognoscitivo del proceso cautelar que, conforme a las constancias de la causa, no cabe ratificar la decisión.

**V.-** Sentado lo que antecede, cabe señalar que el objeto de la presente medida consiste en que se ordene la suspensión provisoria de la Disposición Reservada N° 686/2023 del 26/06/2023 por la cual la





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Junta Superior de Calificaciones del Personal Subalterno calificó al Sr. Almirón como "no apto para prestar la función de gendarme".

Ahora bien, dicha Disposición no fue acompañada con los respectivos escritos iniciales por ninguna de las partes, por lo que, atento el carácter fundamental de la misma para resolver la cuestión, esta Cámara consideró oportuno solicitar a las partes, como medida para mejor proveer (art. 36 inc. 4 del CPCCN) su digitalización.

En fecha 05/04/2024 la parte actora acompañó tal disposición, de la cual surge que el Director Nacional de Gendarmería dispuso: *"1. Aprobar las tareas realizadas por el citado Organismo de Calificación en la reunión mencionada, respecto a las medidas que seguidamente se detallan: 2. Clasificar como "NO APTO PARA PRESTAR LA FUNCIÓN DE GENDARME" en su tratamiento como "Caso Especial" a tenor del Nro. 74, inciso 3), de la Reglamentación del Título II, Capítulo VIII "De los Ascensos" al personal que seguidamente se detalla:... Matías Omar de la Cruz ALMIRÓN (MI 36.203.188), sobre la base del siguiente juicio concreto: **"Por la conducta asumida en el hecho que diera origen a la Información Disciplinaria Nro. 06/18 (Expte DO 8-0347/06), en cuya resolución se le impuso un correctivo disciplinario Grave graduado en VEINTICINCO (25) días de Arresto, que por su naturaleza y entidad lo descalifica, evidenciando con su proceder, una marcada falta de adaptación al régimen institucional, circunstancia que no le permite continuar en el servicio activo de la Fuerza".** (la negrita nos pertenece).*

Como vemos, de los términos de la Disposición N° 686 /2023 surge que el único antecedente evaluado por la Junta Superior de Calificaciones para concluir en que el agente Almirón no era apto para prestar la función de gendarme fueron las conclusiones de la Información Disciplinaria N° 06/08.

La misma fue instruida contra el actor "a fin de determinar la presunta comisión por parte de éste de una falta grave, motivándose aquélla en los hechos comprobados mediante la presente investigación" (en alusión a las denuncias efectuadas por Almirón contra el Comandante Principal Alencastro, Suboficial Mayor Cañete y Sargento Primero Gutiérrez, que dieron lugar a la Información Administrativa N° 02 /18).

Así las cosas, surge que al momento de iniciar la Información Disciplinaria N° 06/18 -en fecha 01/08/2018- para investigar la conducta del agente Almirón, se estableció: "...con carácter preventivo y excepcional, fundado en la gravedad del hecho investigado el cual afecta la disciplina y el orden, por las permanentes aseveraciones falsas en contra



de superiores que realiza, se solicita que el gendarme Matías de la Cruz Almirón... pase a revistar en situación de disponibilidad...", lo que así fue dispuesto mediante DRH 5203/18 (08/08/2018).

Por último, procede destacar lo resuelto por el Jefe de la Agrupación VI "Formosa" en fecha 04/09/2018: "Por todo lo expuesto precedentemente, el suscripto como Oficial Jefe Instructor concluye que el Gendarme Marías Omar de la Cruz Almirón ha exteriorizado una conducta por la cual queda evidenciada la falta de adaptación al régimen institucional, por haberse demostrado que formuló aseveraciones falsas atribuyendo conductas incorrectas a personal de Oficiales Jefes y Suboficiales Superiores en su perjuicio... En tal sentido, queda claramente evidenciado que el Gendarme Matías Omar de la Cruz Almirón puso de manifiesto conductas pasibles de una falta disciplinaria de carácter grave, inmerso en lo establecido por el artículo 9, inciso 22 y artículo 10 último párrafo 2da parte del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, Anexo IV de la Ley 26.394".

**VI.-** Expuestas las constancias destacables de la causa a los fines de resolver el recurso deducido por el actor, procede señalar -inicialmente- que no corresponde inmiscuirse en demasía a evaluar cuestiones que son propias del análisis de un proceso principal, por lo que corresponde analizar si la Disposición N° 686/18 supera -o no- el test de razonabilidad teniendo en cuenta el acotado margen cognoscitivo que caracteriza al proceso cautelar, ello a los fines de evitar un perjuicio al actor que sea de imposible o dificultosa reparación ulterior, adelantando -desde ya- que disintimos con lo resuelto por la jueza *a quo* al desestimar la medida.

Como señalamos precedentemente, advertimos que la Disposición N° 686/2023 efectúa una mención concreta a la Información Disciplinaria N° 06/18, y no podemos obviar la circunstancia de que la misma fue instruida con el objeto de investigar al Sr. Almirón por las denuncias efectuadas por él contra sus superiores, las que se basarían -según sus dichos- en motivos de discriminación por su orientación sexual.

Si bien -como dijimos- el análisis respecto de si tal Disposición cuenta con sustento fáctico y normativo suficiente para justificar tal decisión es una cuestión que amerita mayor debate y prueba en el marco de un proceso principal, entendemos -*prima facie*- que haber iniciado una Información Disciplinaria en contra del agente a causa de haber denunciado a sus superiores por motivos de discriminación resulta excesivo e irrazonable, sobre todo teniendo en cuenta la problemática implicada en el caso vinculada con cuestiones de discriminación que -entendemos- deben abordarse con un enfoque proactivo y comprometido, garantizando el respeto y la protección de todas las personas en igualdad





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

de condiciones, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

En síntesis, al haber sido la Información Disciplinaria N° 06/18 el fundamento por el cual la Junta Superior de Calificaciones del Personal Subalterno calificó al Sr. Almirón como "no apto para prestar la función de gendarme", la misma no supera el test de razonabilidad, sobre todo considerando que no existió un daño para el normal funcionamiento del servicio prestado por la Institución.

En relación a este punto, es dable resaltar la Resolución 561 -E/2016 del Ministerio de Seguridad que rige en el ámbito de Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, y Policía de Seguridad Aeroportuaria, por medio de la cual se creó un Sistema de Protección Administrativa del Personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales (SPAPFS).

En los Considerandos de la mentada Resolución, surge que se instruyó a las autoridades de las fuerzas policiales y de seguridad, a fin de que eviten la aplicación de sanciones o medidas correctivas respecto del personal que realice denuncias sobre irregularidades y/o delitos presumiblemente cometidos por miembros de las referidas fuerzas. La norma enfatiza en la importancia de la garantizar al personal la estabilidad en su desarrollo profesional luego de la realización de denuncias, a fin de evitar el desarrollo de mecanismos de persecución y amedrentamiento.

Es decir, mediante este procedimiento expresamente se dispuso que, respecto del personal que realice denuncias por hechos cometidos por miembros de la propia fuerza, resulta prudente evitar la aplicación de sanciones o medidas correctivas.

En virtud de tal normativa y de las constancias analizadas en el caso de marras, consideramos acreditado el requisito de verosimilitud del derecho y, teniendo en cuenta el carácter alimentario del caso (por tratarse de cuestiones vinculadas con su situación de revista dentro de la fuerza y salariales), entendemos acreditado -también- el peligro en la demora, correspondiendo revocar la resolución de primera instancia y, consecuentemente, decretar la medida cautelar solicitada por el Sr. Matías Almirón, suspendiendo provisoriamente el acto por el cual la Junta Superior de Calificaciones para el Personal Subalterno calificó al mismo como "no apto para prestar la función de gendarme" (decisión que fuera aprobada por Disposición Reservada N° 686/2023 del 26/06/2023 por el Director Nacional de GNA).

Procede aclarar que no desconocemos las facultades discrecionales que posee Gendarmería Nacional para dictar el acto administrativo cuestionado, pero ello no impide que se proceda a su revisión si se advierte *-prima facie-* un acto ilegítimo o arbitrario, lo que



-reiteramos- en este acotado marco, estaría configurado en el caso de marras. Ello sin perjuicio de lo que se decida en la sentencia definitiva, oportunidad en que se sabrá si la medida fue solicitada con o sin derecho, teniendo en cuenta que las medidas cautelares se caracterizan por su provisionalidad y que subsisten hasta el momento en que la sentencia definitiva adquiera firmeza o ejecutoriedad o mientras duran las circunstancias fácticas que la determinaron.

**VII.-** Las consideraciones efectuadas y las constancias arrimadas a la causa nos eximen de un mayor análisis en este limitado contexto de evaluación. En tales condiciones, corresponde hacer lugar al recurso de apelación incoado por el Sr. Almirón, revocando la resolución dictada en la instancia de origen. En consecuencia, decretar la medida cautelar, suspendiendo provisoriamente la aplicación de la Disposición Reservada N° 686/2023 del 26/06/2023 hasta tanto se resuelva la acción de Amparo que promoverá oportunamente. Todo ello previa caución juratoria que deberá en la instancia de origen el actor.

Asimismo, procede diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios para cuando concluya el principal (esta Cámara en Fallos T XXVI, F° 11.903; T. XXVIII, F° 13.513; T XLVIII, F° 22.654, entre otros).-

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, **SE**

**RESUELVE:**

**I.-** HACER LUGAR al recurso interpuesto por el Sr. Matías Omar de la Cruz Almirón en fecha 11/09/2023 y, en consecuencia, REVOCAR la resolución de fecha 08/09/2023, decretando la medida cautelar solicitada.

**II.-** DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios profesionales para cuando concluya la causa principal.

**III.-** Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

**IV.-** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

*NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).*

*SECRETARIA CIVIL N° 2, 17 de abril de 2024.*

